

Imputado: V , Alejandro Enrique s/ infracción ley 19.359

FGR 13300/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Por los fundamentos desarrollados por la señora fiscal general en la apelación extraordinaria parcialmente concedida, que comparto y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo el recurso interpuesto.

A lo argumentado por la citada magistrada, estimo pertinente añadir que la pretensión del *a quo* de aplicar al régimen penal cambiario (ley 19.359) un recaudo formal carente de sustento normativo y, sobre esa base, declarar de oficio la nulidad de la condena impuesta por el juez federal, no solo desconoce el criterio restrictivo propio de esa sanción, sino también la naturaleza especial del procedimiento que regulan los artículos 8 y 9 de esa ley, los cuales no prevén la actuación del Ministerio Público en los términos que se predicán en la sentencia impugnada.

Por lo demás, asignar a la fiscalía una función requirente que en casos de esta naturaleza le es ajena, refleja una inteligencia que “llevaría a un caos normativo impensado”, tal como V.E. lo juzgó *in re* “Quiroga”, donde también consideró que “la estructuración de un sistema procesal en el que el fiscal es verdaderamente ‘titular de la acción penal’ supone una arquitectura legislativa compleja, que sin lugar a dudas no ha sido realizada hasta hoy” (Fallos: 327:5863, considerando 36 del voto concurrente).

Lo hasta aquí expuesto, es sin perjuicio de la calidad de “magistratura de control” que el Ministerio Público Fiscal ejerce en el *sub judice* de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional y que la Corte ya le había reconocido en el precedente de Fallos: 311:593 “a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad” (pág. 596). Esta función también ha sido expresamente señalada por el Tribunal en casos de esta naturaleza al resolver en los autos “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros s/ infracción ley 24.144” (expediente CPE 1117/2015/CS1, sentencia del 12 de agosto de 2021, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).

En consecuencia, solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 12:55:38